Escritorio Jurídico
Yuri Díaz & Asociados

Escrito : 01

Sumilla : **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO (15/12/2020)**

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO

DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR, identificada con DNI N° 27718984, con domicilio real en el centro poblado Cesara, distrito Namballe, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, Celular N° 984520838, e-mail: midel2524@hotmail.com, en mi condición de Directora y docente de la I.E. N° 411 - Nivel Inicial, caserío Nuevo Jaén, distrito de San Martín, Provincia El Dorado, ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Ante la denegatoria de mi Recurso de Reconsideración y dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 209 de la Ley 27444, y en ejercicio a mi derecho a la petición, contradicción y doble instancia, acudo a su despacho con la finalidad siguiente:

A. **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO** de fecha 15/12/2020) y notificada vía correo el día 22/12/2020, con la finalidad que sea **REVOCADA** en todos sus extremos al haber incurrido en error In Iudicando de hecho y derecho**, y REFORMANDOLA** Declare fundado mi Reclamo contra la retención de pago correspondiente al mes de octubre del

2020, **DISPONIENDO** se deje sin efecto el citado acto administrativo**,** por considerarlo lesivo a mis derechos constitucionales al Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho al trabajo y a percibir una remuneración, conforme **a** los fundamentos facticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha 25/11/2020, la suscrita interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el **OFICIO N° 374-2020-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D,** de fecha 04/11/2020 y notificada vía Whatsapp el día 05/11/2020, con la finalidad que sea **REVOCADA** en todos sus extremos**, y REFORMULANDOLA** Deje sin efecto el citado acto administrativo**,** por haber considerarlo lesivo a mi derecho al trabajo a percibir una remuneración, al haber incurrido en error In Iudicando de hecho y derecho.

2.2. Con fecha 22/12/2020, mediante Notificación N° 278-2020-**GRSM-DRESM-UGELD/RR.HH**., se me hace llegar la resolución que es materia de impugnación la cual resuelve en su Artículo Primero. Declarar **INFUDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la suscrita en relación al reclamo interpuesto por la retención de mi pago correspondiente al mes de octubre no es procedente.

2.3. Del análisis de la Referida resolución se advierte que la Directora de la UGEL El Dorado habría incurrido en Error In Iudicando de Hecho y Derecho, al momento de resolver mi recurso de reconsideración, situación que causa agravio a mis derechos constitucionales al Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho al trabajo y a percibir una remuneración conforme a los fundamentos que paso a exponer:

2.1. Para llegar entender la clase de error incurrido es necesario delimitarlo. Se entiende por ***ERROR IN IDUDICANDO*** como los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso. Se presentan en la violación del ordenamiento sustantivo. Pueden ser:

- **ERROR DE HECHO**. Cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso.
- **ERROR DE DERECHO**. Referido a la inaplicación, aplicación indebida, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.

2.4. En efecto, el párrafo Octavo de la parte considerativa la UGEL EL DORADO, erróneamente interpreta el Artículo 219 del TUO de la LPAG, al manifiesta que al tratarse de un caso administrativo emitido por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva y como tal procede a dar respuesta de fondo al asunto puesto en su conocimiento, cuando dicha situación no es nada cierto, debido a que existe un órgano jerárquico administrativo superior que es la Dirección Regional de Educación de San Martín, quien conoce en el última y definitiva instancia administrativa los casos administrativos que provengan de las UGEL de dicha región.

2.5. En ese sentido, lo expresado por la UGEL EL DORADO constituye un craso y abominable error jurídico de interpretación de una norma jurídica, que afecta no solo a mi derecho constitucional a la doble instancia, a probar, contradicción, defensa como derecho integrantes del derecho al Debido Proceso; sino también se ve reflejado en la errónea interpretación dados a los nuevos medios de prueba ofrecidos por la suscrita al momento de interponer mi recurso de reconsideración que ha conducido a declarar infundado el mismo.

2.6. Partiendo de dicho Error In Iudicando de Derecho, resulta lógico y amparable que todo el análisis realizado por la UGEL EL DORADO, resulta nulo de pleno derecho, ya que ha partido de la base errónea que los medios de prueba ofrecidos no constituyen prueba nueva.

2.7. A pesar de ello, al realizar el análisis de los hechos y pruebas ofrecidas en mi recurso de reconsideración, la UGEL EL DORADO realiza una breve mención a lo expresado en mi recurso de reconsideración sin entrar analizar las pruebas aportadas a pesar de ser abundantes; sin embargo y contrario a la lógica de un correcto análisis de un procedimiento administrativo, la referida entidad da la razón a todos los actos administrativos realizados por el Coordinador de la RER San Martín Profesor Jerly Córdova Pinedo y demás funcionarios de la UGEL EL DORADO, conforme se aprecia de los párrafos 9 al 18 (Paginas 2 y 3). Ante ello cabe preguntarse ***¿Qué hecho o persona motivó para que los asesores legales y la Directora de la UGEL EL DORADO no realizaran una correcta interpretación o análisis de las normas legales peruanas y pruebas ofrecidas por mi persona?***

2.8. Ante dicha inercia administrativa de la UGEL EL DORADO, la suscrita viene a reiterar parte de mi recurso reconsideración con el cual vengo a **Desvirtuar** lo afirmado por el Coordinador de la RER San Martín Profesor Jerly Córdova Pinedo y demás funcionarios de la UGEL EL DORADO, así como **probar,** que he cumplido puntual y oportunamente con informar oportunamente mi labor docente durante la Pandemia, a pesar de las deficiencias técnicas de naturaleza tecnológica (Telefonía Móvil) que muchas veces me impedía tener una comunicación fluida con el coordinador responsable, conforme lo manifesté en los fundamentos de hecho 2.3 y 2.4 de mi reconsideración.

"….

2.3. *Respecto al supuesto de hecho de no contar con información documentada que acredite mi situación actual, vengo a ofrecer el* ***Informe N° 05-2020/I.E. N° 411 de fecha 21/09/2020,*** *mediante el cual informo a su persona en calidad de Directora de la UGEL El Dorado las dificultades técnicas que padezco para poder conectarme vía internet. Adjunto el referido informe para su valoración.*

2.4. *Con las documentales que adjunto, consistentes en informes de trabajo remoto docente de julio a octubre del 2020 y sus respectivos cargos de presentación, vengo a demostrar que mi persona ha venido realizando sus actividades laborales de forma remota en los términos que la ley señala, por lo que la suspensión de mi sueldo del mes de octubre deberá ser dejado sin efecto.*

2.9. Resulta más que evidente señor Director de la DRE SAN MARTÍN, que no encontramos frente a una resolución que adolece de una ***Ausencia de Motivación*** *o* ***Motivación Aparente***, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional de Perú:

EXP. N.° 04298-2012-PA/TC, LAMBAYEQUE, ROBERTO TORRES GONZALES[1]

13. Por su parte, en el caso *Giuliana Llamoja* este Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

[1] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html

a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente***. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

2.10. Por los hechos antes expuestos, existen argumentos suficientes y fundados elementos de convicción para **REVOCAR** la Resolución Impugnada en todos sus extremos al haber incurrido en error In Iudicando de hecho y derecho y, **REFORMANDOLA** Declare fundado mi Reclamo contra la retención de pago correspondiente al mes de octubre del 2020, **DISPONIENDO** se deje sin efecto el citado acto administrativo**,** por considerarlo lesivo a mis derechos constitucionales al Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho al trabajo y a percibir una remuneración.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. Finalmente y dentro del plazo dispuesto por el ***Artículo* 207.2 de la Ley N° 27444, (15 días hábiles) y habiendo sido notificada el día 05/11/2020,** estoy acudiendo a su despacho con la finalidad de interponer el presente recurso impugnativo considerando que la suscrita posee nueva prueba la cual es de naturaleza legal y administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la acotada norma.

Artículo 209.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 208.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. **Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.**

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

A. Ofrezco como medio probatorio mi escrito de Recurso de Reconsideración en la cual se puede apreciar las documentales que demuestran que la suscrita ha cumplido con informar oportunamente mi labor docente realizada a la UGEL EL DORADO.

Jaén, 29 de diciembre del 2020.

VICTOR YURI DIAZ TORRES
ABOGADO
Reg. ICAL N° 2102

DNI N° 27718984

DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR
DNI N° 27718984